

Puerto Montt, veintiocho de junio de dos mil diecinueve.

VISTO:

Con fecha 17 de mayo de 2019 , comparece **MAURICIO MAYA SALINAS**, Jefe Regional del **INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (INDH)**, quien interpone acción constitucional de protección en favor de doña **EVELYN LABRADA ODUARDO**, cubana, No. Pasaporte J356608; y don **DEYLET PÉREZ RIVERA**, también cubano, No. Pasaporte I811652, y en contra del **DEPARTAMENTO DE EXTRANJERÍA Y MIGRACIÓN DE LA GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE LLANQUIHUE**, representada por la Gobernadora doña **LETICIA OYARCE KRUGER**, por vulnerar las garantías constitucionales de los recurrentes, relacionadas con la integridad síquica, la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, consagrados respectivamente en el artículo 19 N° 1, 2 , 3 de la Constitución Política de la República, cautelados por la acción constitucional de protección conforme señala el artículo 20 de la Carta Política.

Expresa que **Evelyn Labrada Oduardo y Deylert Pérez Rivera**, ambos de nacionalidad cubana, ingenieros en Ciencias Informáticas y ex trabajadores de la Universidad de las Ciencias Informáticas La Habana; indican que en su lugar de trabajo debían hacer promoción de campañas y principios ideológicos de Gobierno a través de la informática, y se les obligaba a realizar tareas ideológicas con las cuales no estaban de acuerdo, como por ejemplo publicar en twitter comentarios a favor de alguna campaña del país y señalándoseles incluso los textos que tenían que publicar, actividades de carácter obligatorio y que en caso de no hacerlas se les podían imponer sanciones.

El señor Deylert Pérez Rivera señala que además se le obligaba a participar de actividades militares incluyendo asistencia a campos de tiro, a formar parte de las unidades militares, entre otras actividades que fueran consideradas necesarias por parte de la Dirección del Centro y de la Universidad. La negación a participar en estas actividades ocasionaba la aplicación de sanciones a las personas.

Ambos empezaron a negarse a realizar estas actividades y tampoco participaron en las reuniones a las que fueron citados, manifestando su oposición a la postura del Gobierno respecto a una serie de procesos políticos, entre ellos un proceso electoral para aprobar una nueva constitución. Al negarse, comenzaron a realizarse reuniones



con ellos y los directores del partido comunista, luego con otros actores políticos.

Deylert Pérez Rivera y Evelyn Labrada Oduardo, señalan que empezaron a difundir mensajes con la idea de no apoyar a este proyecto de Constitución. A partir de la publicación de estos mensajes fueron citados a varias reuniones con la Dirección del Centro y personas que no conocía, las cuales alegaron en estas reuniones que lo que ellos estaba haciendo podía ser considerado como desestabilización al orden político del país, ya que estaba incitando a las personas a que no apoyaran al gobierno, y que los analizarían luego de que se aprobara la Constitución.

Ambos consideran haber sido privados de derechos, comenzaron a ser perseguidos y vigilados en sus residencias, indican que les auditaban la computadora de trabajo y la computadora personal, se les restringió el acceso a internet y la comunicación por las redes sociales, se encontraban asustados, temían por su seguridad e incluso por su vida luego de que se le informara que después de que se aprobara la Constitución iban a tomarse medidas contra ellos. En razón de lo anterior ambos decidieron salir de Cuba ya que temían acciones en su contra y temían que sus derechos humanos fueran violados.

Actualmente viven en la ciudad de Puerto Montt. Temen que en caso de tener que retornar a Cuba, se enfrentarían con la misma situación, ya que podrían ser detenidos y ser acusados de atentado contra el orden público. Lo anterior, consideran amenaza su libertad e incluso su integridad física.

Llegaron a Chile el 28 de febrero de 2019, cerca del paso fronterizo Pisiga, Iquique, por paso no habilitado, por lo que actualmente no cuentan con una visa migratoria, a la espera de poder formalizar su solicitud y con ello iniciar los trámites de solicitante de asilo. El día 1 de marzo se dirigieron a Gobernación Provincial en Iquique, donde les indicaron que, atendido que viajarían a Puerto Montt, realizaran el trámite de solicitud de asilo en su destino final.

Con fecha 18 de abril del 2019, los recurrentes concurren en forma personal ante la oficina de partes del Departamento de Extranjería y Migraciones de la Gobernación Provincial de Los Lagos, con el objetivo de manifestar de manera verbal y escrita su intención de formalizar la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, acompañando al efecto una carta firmada, indicando el relato de las circunstancias que los obligaron a huir de su país, así como el marco normativo en relación a las solicitudes de asilo de la Ley del rubro. Dicha carta, fue ingresada con misma fecha, 18 de abril de 2019, en la Oficina de Partes de la Gobernación Provincial



de Llanquihue, según consta en timbre de recepción y firma ilegible, en documento adjunto a esta presentación.

Actualmente, no se le ha dado tramitación a la solicitud de refugio realizada por los recurrentes, otorgándose el formulario que la Ley establece para estos casos, lo que en la especie no ha ocurrido hasta la fecha, reduciéndose simplemente a recepcionarse su solicitud en Oficina de Partes.

Ante esta situación expresa que no se ha seguido con la regulación de la formalización de la solicitud de la condición de refugiado de la Ley N°20.430, que establece disposiciones sobre Protección de Refugiados, que reglamenta tanto la tramitación que debe seguirse, la información requerida en el formulario respectivo y una entrevista por personal idóneo, como así también la recopilación de información al efecto, para luego comunicar aquello de la manera más breve posible a la Secretaría Técnica de la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado.

Para fundamentar su acción, cita dictámenes de Contraloría General de la República y sentencias de nuestros tribunales superiores de justicia.

Pide tener por interpuesta la acción de protección en favor de doña **EVELYN LABRADA ODUARDO** y **DEYLERT PÉREZ RIVERA**, y en contra del **DEPARTAMENTO DE EXTRANJERÍA Y MIGRACIÓN DE LA GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE LLANQUIHUE**, representada por la Gobernadora doña **LETICIA OYARCE KRUGER**, para que se adopten las providencias que estime necesarias para el restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados y que se resuelva lo siguiente:

1.- Se declare la ilegalidad de la acción u omisión del recurrido, que no ha permitido formalizar la solicitar refugio de los afectados Deylert Pérez Rivera y Evelyn Labrada Oduardo, y con ello los ha sometido a un procedimiento distinto del estipulado en la Ley, vulnerando gravemente los derechos contenidos en el artículo 19 N°1, N° 2 y 3° de la Constitución, permitiendo finalmente que los afectados y afectadas puedan formalizar su solicitud de refugio, en un plazo de 5 días.

2.- Se declaren infringidos los derechos constitucionales consagrados en el artículo 19 N° 1, 2 y 3 respectivamente, de la



Constitución Política de la República. Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos ilegales descritos con antelación respecto de los afectados.

3.- Se impartan instrucciones al recurrido, a fin de que tanto sus protocolos de actuación como sus actuaciones se adecuen a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política del Estado y en los tratados internacionales de derechos humanos.

4.- Se ordene al recurrido que instruya las investigaciones y/o sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la Igualdad ante la Ley y la Igual Protección en el Ejercicio de los Derechos.

El presente recurso fue declarado admisible por las garantías constitucionales de los numerales 2 y 3 inciso quinto del artículo 19 de la Constitución Política de la República. _

Con fecha 10 de junio de 2019, informó doña Leticia Tamara Oyarce Krüger, Gobernadora de la Provincia de Llanquihue, con domicilio en calle San Martín N° 80, en Puerto Montt, exponiendo que los recurrentes concurrieron a la Gobernación Provincial de Llanquihue el 5 de marzo de 2019, solicitando refugio y exponiendo que ingresaron por el paso Colchane-Pisigua, de manera irregular el 28 de febrero de 2019. En la oportunidad referida, fueron atendidos por la abogada de la Gobernación, quien les orientó respecto de las alternativas migratorias para residir en Chile y los requisitos dispuestos en la ley para obtener la condición de refugiados, igualmente se les sugirió auto denunciarse por su ingreso irregular.

Indica que el 24 de abril de 2019, presentaron por escrito su solicitud de asilo a la Gobernación Provincial Llanquihue, la cual fue remitida al día siguiente al Jefe del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Por lo anterior expresa el recurrido que no se ha dictado acto administrativo alguno por parte de la autoridad pública competente para conocer de la solicitud de refugio.



Agrega que además del ingreso irregular al territorio, la Gobernación Provincial no tiene atribuciones para acoger o rechazar la solicitud presentada, pues solamente ha seguido el procedimiento, remitiendo los antecedentes a la autoridad central para que sea el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, quien resuelva la solicitud.

Por lo anterior, se cumplió con lo establecido en la normativa, en cuanto a que los funcionarios de la Administración del Estado que tuvieran conocimiento de la presentación de una solicitud para el reconocimiento de la condición de refugiado de un extranjero, deberán ponerla en conocimiento en el más breve plazo, de la Secretaria Técnica de la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado, razón por la cual, la Gobernación Provincial, no ha actuado arbitrariamente en la tramitación de la condición de refugiados de los recurrentes, sin que los mismos fuesen vulnerados en alguna garantía constitucional protegida, pues han actuado con irrestricto respeto a la legislación nacional y al derecho internacional, no resultando idónea la presente acción constitucional como remedio a la situación migratoria de los recurrentes, solicitando el rechazo del recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado, cuando por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, en los números que éste señala.

SEGUNDO: Que de la sola lectura del recurso interpuesto, como así también del informe evacuado y de los antecedentes agregados a la causa, se puede determinar que lo reclamando y el hecho que fundamenta su recurso, es que se desconoció lo establecido en la ley y la Constitución, al no dar trámite a su petición en los términos establecidos por el legislador, pues en la Gobernación no se ha seguido con la formalización de la solicitud de la condición de refugiado en conformidad a Ley N°20.430, que establece disposiciones sobre Protección de Refugiados, al no darse la tramitación correspondiente con la información requerida en el formulario respectivo y una entrevista por personal idóneo, como así también la recopilación de información al efecto, para luego comunicar aquello de la manera más breve posible a



la Secretaría Técnica de la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado.

TERCERO: Que esta materia se encuentra regulada en la Ley N°20.430 sobre Protección de Refugiados, que en su artículo 1° establece que las disposiciones de esta ley se aplicarán a los solicitantes de la condición de refugiado o a los refugiados, desde que se encuentren en territorio nacional. A su vez, en su artículo 2°, respecto del concepto de refugiado, preceptúa en sus dos primeros numerales que tendrán derecho a que se les reconozca la condición de refugiado las personas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: 1.- Quienes, por fundados temores de ser perseguidos por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentren fuera del país de su nacionalidad y no puedan o no quieran acogerse a la protección de aquél debido a dichos temores. 2.- Los que hayan huido de su país de nacionalidad o residencia habitual y cuya vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en dicho país. Finalmente, y respecto del procedimiento para otorgar la condición de refugiado se establece en el artículo 26 de la ley citada, en lo pertinente, que la solicitud podrá presentarse en cualquier oficina de Extranjería, a su turno, el artículo 27 del mismo cuerpo legal preceptúa respecto de la recepción de la solicitud, que los funcionarios de la Administración del Estado que tuvieran conocimiento de la presentación de una solicitud para el reconocimiento de la condición de refugiado de un extranjero, deberán ponerla en conocimiento, en el más breve plazo, de la Secretaría Técnica de la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado.

CUARTO: Que del mérito de los antecedentes y del informe evacuado por la recurrida, particularmente las solicitudes de refugio, recepcionadas por la Gobernación Provincial el 24 de abril de 2019, como así también, los Oficios Ordinarios N°530 y 532, remitiéndolas al día siguiente, esto es, el 25 de abril de 2019, al Jefe del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, dan cuenta que se actuó con apego a sus facultades y atribuciones legales por parte de la Gobernación Provincial de Llanquihue en esta materia, pues se obró en el plazo más breve y remitió todos los antecedentes recepcionados, al día siguiente de dicha recepción.



QUINTO: Que en este sentido, se cumplió con lo establecido en la normativa, en cuanto a que los funcionarios de la Administración del Estado que tuvieran conocimiento de la presentación de una solicitud para el reconocimiento de la condición de refugiado de un extranjero, deberán ponerla en conocimiento, en el más breve plazo, de la Secretaría Técnica de la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado. A lo anterior, se debe tener en consideración que la Gobernación Provincial de Llanquihue no tiene ninguna prerrogativa durante el procedimiento de tramitación de una solicitud de condición de refugiado y sólo interviene en la primera parte referida a la recepción de la solicitud, respecto de la cual cumplió íntegramente con lo preceptuado por la Ley.

SEXTO: Que conforme a lo expuesto, resulta manifiesto que el Departamento de Extranjería y Migración de la Gobernación, no ha incumplido con los deberes que las disposiciones legales antes citadas le imponen, en especial, por la circunstancia que, requerido por el recurrente el inicio del procedimiento para que se le reconociera la calidad de refugiado, se puso dicha solicitud, en el más breve plazo, como dispone la ley, en conocimiento de la Secretaría Técnica de la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado, adoptándose adecuada y oportunamente las medidas para iniciar el procedimiento respectivo, no infringiéndose el deber impuesto por la disposición antes citada.

SÉPTIMO: Que al obrarse de la manera anterior por la Gobernación, no se privó al recurrente del legítimo derecho que les confiere la Ley N°20.430, de someter en el más breve plazo su requerimiento al conocimiento de la autoridad, lo que no deviene en actos u omisiones arbitrarias o ilegales, que genere privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19 de la Constitución Política de la República. En consecuencia, no existiendo un acto u omisión arbitraria o ilegal de la recurrida, el presente recurso no puede prosperar.

Y visto lo dispuesto en el artículo 19 y 20 de la Constitución Política de la república, Auto Acordado de la Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales; **SE DECLARA:** Que, **SE RECHAZA** el recurso de protección interpuesto por Mauricio Maya Salinas, Jefe Regional del **INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**, en favor de doña **EVELYN LABRADA ODUARDO** y don



DEYLET PÉREZ RIVERA, y en contra del **DEPARTAMENTO DE EXTRANJERÍA Y MIGRACIÓN DE LA GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE LLANQUIHUE**, representada por la Gobernadora doña Leticia Oyarce Krüger, ya individualizados.

Sin perjuicio de lo anterior, como la misma recurrida lo informa, deberá seguir llevando adelante la solicitud de refugio del amparado, en el más breve plazo, con acceso al procedimiento establecido al efecto, con todos los derechos que conlleva tal acceso según lo dispuesto en la Ley N° 20.430 y su Reglamento.

Redacción del Ministro don Jorge B. Pizarro Astudillo.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol Corte N°919-2019.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Presidente Jorge Pizarro A., Ministra Gladys Ivonne Avendaño G. y Abogado Integrante Mauricio Antonio Cardenas G. Puerto Montt, veintiocho de junio de dos mil diecinueve.

En Puerto Montt, a veintiocho de junio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.